



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS
DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: 80-11950

Suscripciones.—Capital,
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas
5 pesetas línea; Pagos por
adelantado.

Año 1964

Miércoles 22 de abril

Número 92

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 873/1964, de 26 de marzo, por el que se constituyen los Patronatos para la protección de animales y plantas.

La necesidad de disponer del instrumento adecuado al ejercicio de la función tuitiva que para la protección de los animales y las plantas debe realizar el Estado, aconseja la inmediata reconstitución de los Patronatos creados por el Real Decreto de once de abril de mil novecientos veinticinco, en el cual deben introducirse las modificaciones encominadas a armonizar sus preceptos con las Instituciones y la legislación vigentes y a conseguir la mayor celeridad en su constitución y eficacia en las tareas que han de desarrollar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de la Gobernación procederá a la inmediata constitución de los Patronatos para la protección de animales y plantas, que se regirán en sus fines, organización y desenvolvimiento por el Real Decreto de once de abril de mil no-

vecientos veintiocho, con las modificaciones introducidas por las Reales Ordenes de veintitrés de junio de mil novecientos veintiocho y veintiuno de junio de mil novecientos treinta, Orden de primero de marzo de mil novecientos sesenta y uno y de las que a continuación se establecen.

Artículo segundo.— Los artículos primero, cuarenta y cuatro, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro y cincuenta y ocho del Reglamento de once de abril de mil novecientos veintiocho, quedarán redactados en la siguiente forma:

“Artículo primero.—El Patronato de Honor para la Protección de Animales y Plantas estará constituido por su Su Excelencia el Caudillo de España, Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos de la Nación.”

“Artículo cuarenta y cuatro.— Los miembros de los Patronatos locales serán nombrados por los Gobernadores civiles respectivos, a propuesta de los Alcaldes.”

“Una vez que se hayan constituido los referidos Patronatos, si se produce alguna vacante, la propuesta para cubrirla le corresponderá hacerla al propio Patronato.”

“Artículo cincuenta y dos.— Están sujetas a este Reglamento como Asociaciones cuyos fines quedan dentro de los que son objeto del Patronato central, todas

aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

“Uno. Que se dediquen principalmente a la protección y defensa de los animales y plantas.”

“Dos. Que ni clara ni subrepticamente traten de obtener lucro, sino que, por el contrario, inviertan la totalidad de sus ingresos en la función social establecida en sus estatutos.”

“Artículo cincuenta y tres.— Las Asociaciones hoy existentes que persigan los fines determinados en el artículo anterior, quedarán sometidas a los preceptos de este Reglamento.”

“Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este Decreto en el “Boletín Oficial del Estado”, las Asociaciones indicadas harán entrega bajo recibo de un ejemplar de sus estatutos al Alcalde de Ayuntamiento donde radiquen y éste lo remitirá en el plazo de cuarenta y ocho horas al Gobernador civil de la provincia, el cual, dentro de los tres días siguientes, lo cursará al Patronato central.”

Artículo cincuenta y cuatro.— Las Asociaciones comprendidas en el artículo cincuenta y dos que pretendan constituirse en lo sucesivo, estarán sometidas a las normas generales sobre el ejercicio del derecho de asociación, contenidas en la Ley de treinta de junio de mil ochocientos ochenta y siete y en el Decreto

de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno."

"Los Gobernadores civiles oirán al Patronato provincial antes de emitir el informe prevenido en el artículo segundo del citado Decreto."

"Artículo cincuenta y ocho.— Las Asociaciones comprendidas en el presente capítulo serán consideradas como de utilidad pública, y aparte del beneficio que establece el artículo setecientos treinta y cinco-tres, de la Ley de Régimen Local, podrán ser beneficiarias de los arbitrios, derechos o tasas que por tenencia y circulación de animales tengan establecidos o establezcan los Ayuntamientos."

Artículo tercero. — Quedan derogados el Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, el de treinta de abril de mil novecientos treinta y seis y el artículo tercero de la Orden de primero de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de la Gobernación, Camilo Alonso Vega.

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre los representantes de las Secciones Económica y Social del Sector Comercio del Sindicato Textil, y

Resultando: Que en fecha 18 del pasado mes de marzo tuvo entrada en esta Delegación el

texto del Convenio indicado, al que se adjuntaba el preceptivo informe sindical.

Resultando: Que elevado el mismo a la Dirección General de Previsión, se ha emitido informe favorable por el citado Centro Directivo en 2 de los corrientes.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver, viene determinada en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con el artículo 19 del Reglamento para su aplicación de 22 de julio de 1958, sobre Convenios Colectivos Sindicales.

Considerando: Que en el Convenio sometido a la aprobación de esta Delegación se establece taxativamente que las mejoras y beneficios establecidos en sus cláusulas no tendrán repercusión en el precio de los artículos, y como por otra parte no existe en el texto del mismo impedimento legal alguno, procede su aprobación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Acuerdo: Aprobar el Convenio suscrito por las Representaciones Sociales y Económicas del Sector Comercio del Sindicato Textil disponiendo su comunicación a las partes y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo, en Burgos, a trece de abril de mil novecientos sesenta y cuatro. — El Delegado de Trabajo, Juan Durán.

Convenio Colectivo Sindical.— Ambito provincial para las actividades encuadradas en la Reglamentación Nacional del Comercio. — Sector Comercio Textil de Burgos

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º—El presente Convenio Colectivo Sindical, será de aplicación obligatoria para todas las Empresas actuales o futuras enclavadas en la provincia de Burgos, o con centros de trabajo en la misma, aunque el domicilio social de la Empresa radique en provincia distinta y que estén afectadas o se rijan por la Reglamentación Nacional de Comercio. Asimismo afectará a la totalidad de los trabajadores de dichas Empresas, así como al personal que, en lo sucesivo, forme parte de las mismas.

Artículo 2.º—La entrada en vigor de este Convenio será el día 1.º de febrero de 1964, y su duración será de doce meses, terminando por tanto su vigencia el día 31 de enero de 1965, prorrogándose de año en año, salvo denuncia en contrario, en el tiempo y forma legal reglamentariamente establecido.

Artículo 3.º—Salarios y sueldos.—Regirán durante la vigencia del Convenio los salarios y sueldos, así como los cuatrienios que a continuación se relacionan:

CATEGORIAS	Sueldo base	Incentivo con- tado	Sueldo total	CUATRIENIOS	
				Número	Cuántia
Encargado Compras	1.800	1.600	3.400	8	140
Encargado Establecimiento	1.800	1.300	3.100	8	130
Jefe Grupo	1.800	1.700	3.500	8	140
Jefe Sección	1.800	1.400	3.200	8	130
Viajante	1.800	1.200	3.000	8	120
Escaparatista	1.800	1.400	3.200	8	120
Dependiente más de 25 años	1.800	1.200	3.000	8	120
Dependiente 22 años	1.800	500	2.300	—	—
Ayudante	1.800	—	1.800	—	—
Aprendiz de cuarto año	750	900	1.650	—	—
Aprendiz de tercer año	750	375	1.125	—	—
Aprendiz de segundo año	750	150	900	—	—
Aprendiz de primer año	750	—	750	—	—
Jefe Administrativo	1.800	2.200	4.000	8	250
Oficial Administrativo	1.800	1.200	3.000	8	120
Auxiliar Administrativo	1.800	300	2.100	8	100
Aspirante de 16 a 18 años	750	750	1.500	—	—
Aspirante de 14 a 16 años	750	250	1.000	—	—
Auxiliar Caja 16 años	750	400	1.150	—	—
Auxiliar Caja 18 años	1.800	—	1.800	—	—
Auxiliar Caja 20 años	1.800	200	2.000	—	—
Auxiliar Caja 22 años	1.800	400	2.200	—	—
Auxiliar Caja 25 años	1.800	660	2.460	8	80
Cortador Confección	1.800	1.400	3.200	8	150
Auxiliar Cortador	1.800	800	2.600	8	140
Profesional Oficio primero	1.800	1.000	2.800	8	110
Profesional Oficio segundo	1.800	900	2.700	8	100
Ayudante de Oficio	1.800	700	2.500	8	80
Mozo (más de 18 años)	1.800	800	2.600	8	80
Mozo (hasta 18 años)	1.800	450	2.250	—	—
Empaquetadora más de 18 años	1.800	—	1.800	8	80
Empaquetadora menos 18 años	750	450	1.200	—	—

Las categorías no reflejadas en la tabla anterior, que pudieran existir en la provincia, serán acogidas por asimilación y de mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador, y en caso de discrepancia resolverá la Comisión Mixta del Convenio.

Las anteriores tablas de salarios, regirán en su totalidad para Burgos, capital, y Miranda de Ebro. El resto de la provincia tendrá una deducción sobre las mismas, de un quince por ciento, respetando en todo caso los salarios mínimos legalmente establecidos.

Personal femenino.—El personal femenino incluido en esta actividad, percibirá el noventa por ciento de las tablas aplicables, de acuerdo con la localidad donde radique la Empresa, res-

petándose en todo caso los salarios mínimos legalmente establecidos.

La dote establecida para el personal femenino en el artículo 69 de la vigente Reglamentación de Comercio, se entenderá que para su cálculo, el salario que habrá de tenerse en cuenta será el mínimo establecido legalmente.

Artículo 4.º—Gratificaciones extraordinarias.—Se incrementan hasta un total de veinte días las gratificaciones extraordinarias de “18 de Julio” y “Navidad”. El salario que habrá de tenerse en cuenta para estas gratificaciones será el total del Convenio, incrementado, en su caso, con los cuatrienios correspondientes.

Artículo 5.º—Beneficios.—La gratificación en función de las ventas o de los beneficios, no po-

drá ser inferior al importe de una mensualidad, constituida por el sueldo total del Convenio incrementado, en su caso con los cuatrienios correspondientes.

El abono de este concepto se efectuará en cualquier época pero siempre dentro de la vigencia del Convenio.

Artículo 6.º—Antigüedad.—Se acuerda incrementar el número de cuatrienios actualmente hasta un máximo de ocho, elevándose la cuantía de los mismos de acuerdo con las tablas de salarios establecida en el artículo 3.º del presente Convenio.

Para el cálculo de la Antigüedad, no se tendrá en cuenta la fecha inicial de 1.º de enero de 1940, establecida en el artículo 42 de la vigente Reglamentación, regularizándose por tanto dichos

cuatrienios con la antigüedad efectiva en la Empresa. En consecuencia el trabajador que haya alcanzado la categoría de Dependiente, bien en una Empresa o en más de una, en este caso cuando así se le reconozca, tendrá derecho a partir de la edad de 25 años a tantos cuatrienios como por su edad alcance, hasta el máximo de ocho, comenzando a percibirlos por tanto al llegar a la edad de 29 años, como es lógico, siempre que llevase la antigüedad necesaria, y en la cuantía que se establece en las tablas salariales del presente Convenio.

El mismo régimen se observará en cuanto a los cuatrienios de las demás categorías de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio Textil en las que no hay establecido mínimo de edad y en la cuantía señalada en el artículo 3.º de este Convenio.

Cuando se produzcan cambios de categoría en los trabajadores, los cuatrienios que se tuviesen devengados se considerarán acreditados a todos los efectos, pero congelados en su cuantía, incrementándose a los nuevos salarios que pudieran corresponder en esta nueva categoría.

CAPITULO III

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 7.º—Subsistirán estrictamente "ad personam" las condiciones y mejoras económicas más beneficiosas que pudieran existir, consideradas globalmente en cómputo anual dentro de los conceptos retributivos.

Artículo 8.º—Las condiciones pactadas formarán un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica y posible absorción, serán consideradas de forma global en su estimación económica anual.

Son compensables y absorbibles las mejoras del Convenio

con aquellos derechos reconocidos con anterioridad, ajustándose para esta posible absorción o compensación a lo establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de febrero de 1963, en su acartado "devengos absorbibles". Asimismo los incrementos económicos que por disposiciones legales futuras puedan reconocerse, serán absorbidos hasta donde alcancen, con las estipulaciones de este Convenio.

Artículo 9.º—Fijada la cotización a los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral en tarifas, según las categorías profesionales de los productores, las mejoras del Convenio, evidentemente, no afectarán a dicha cotización, pero sí en lo que se refiere al Seguro de Accidentes de Trabajo.

Se establece expresamente, que las concesiones económicas del Convenio, no servirán de cómputo a efectos del Plus Familiar, que seguirá rigiéndose por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 10.—*Comisión Mixta.*—Se crea una Comisión Mixta de interpretación y vigilancia de este Convenio, que estará integrada por dos representantes Económicos y otros dos sociales, elegidos entre los que hubieren formado parte de la Comisión deliberante. Quedan designados en este acto para constituir dicha Comisión los siguientes: Por la representación Económica, don Juan José Saenz Temiño y don Francisco Alonso Lauria; y por la representación Social, don Félix Villanueva Miguel y don Luciano Castellanos Pérez. Como Presidente de esta Comisión actuará el del Sindicato Provincial Textil, quien dirigirá los debates.

Artículo 11.—*Repercusión en precios.*—Ambas representaciones declaran y hacen constar que las mejoras que se establecen por el presente Convenio no repercutirán en el precio de los artículos.

Artículo 12.—En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Comercio y en la legislación y disposiciones oficiales que estén en vigor.

Artículo 13.—Como compensación a las mejoras acordadas en el presente Convenio, la representación Social, se compromete, en nombre de sus representados, a prestar el máximo interés y celo profesional en las funciones propias de cada puesto de trabajo, principalmente en lo que se refiere a la debida atención al público en los momentos críticos de cierre, a fin de que la salida de los trabajadores sea simultánea y quede la organización comercial de la Empresa debidamente preparada para la iniciación de la jornada siguiente.

En cuyos términos las partes contratantes dejan formalizado el presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, que, después de leído por el Secretario de la Comisión así como por los vocales asistentes, le encuentran conforme y lo firman con el señor Presidente y Asesor Jurídico, en seis ejemplares, en Burgos, a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, de todo lo cual como Secretario, doy fe.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Hontoria del Pinar

Aprobada por la Corporación municipal la ordenanza reguladora de la distribución de aprovechamientos comunales de los montes de utilidad pública, queda expuesta al público, durante el plazo legal, a los efectos reglamentarios.

Hontoria de Pinar, 12 de abril de 1964.—El Alcalde, José Navazo.